

1º.- Con fecha 30 de enero de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud [REDACTED], que quedó registrada con número 001-100698. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Presupuesto influencers Renfe

Información que solicita

Me gustaría saber cuanto dinero se destinó a la publicidad en redes sociales (en concreto Tiktok) de Renfe Operadora en particular con dos tiktokers, aunque si existen más también. La primera de ellas es @carmen_la_marchosa y la segunda de ellas es @rauelannee. Cualquier otra materia de publicidad con influencers de la empresa Renfe-Operadora, E. P. E. deseo que se me sea informada por el mismo medio incluyendo el costo.

Gracias.

3º.- Lo solicitado no tiene la consideración de información pública, si se atiende al contenido del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dado que la solicitud tiene por objeto información de naturaleza estrictamente comercial, de valor empresarial, relativa a acciones publicitarias de carácter no institucional; además, la respuesta a la solicitud requeriría la elaboración de un informe específico, inexistente en la actualidad, incompatible con el derecho de acceso en cuanto no ampara la obtención de respuestas o elaboración de informes fuera del ámbito de un procedimiento administrativo.

No toda la información que las empresas públicas incluidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia elaboran o adquieren en el desarrollo de su actividad empresarial tiene carácter público. En este caso, la solicitud tiene por objeto el acceso a información de naturaleza privada, sin conexión alguna con los fines de esta ley: el escrutinio de la acción de los responsables públicos, el procedimiento de toma de decisiones públicas, el manejo de fondos públicos, o los criterios bajo los que actúan las Administraciones públicas. El detalle de los costes incurridos carece de relevancia a estos efectos y facilitarlo supondría una carga injustificada para la empresa, que implicaría el otorgamiento de una posición de un cierto privilegio. A lo expuesto resulta de aplicación complementaria la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, en tanto que la naturaleza de la información solicitada no guardaría relación con los fines de la Ley de Transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entre otras, en la Resolución 816/2019 (énfasis añadido): «(...) **el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la comunidad**, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral,

régimen sancionador, etc., **debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas** (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el padrón general de todos los participantes de la comunidad).»

Igualmente, en cuanto a la petición de ser informado sobre «cualquier otra materia de publicidad con influencers», el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros.

Por lo tanto, la solicitud debe desestimarse en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Al respecto, el CTBG ha reconocido que la inadmisión de una solicitud de información no sólo puede fundarse en las causas previstas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, sino también en su artículo 13, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018).

Adicionalmente, la búsqueda, recopilación, preparación de datos y confección del informe requeriría apartar a personal de las funciones que le son propias, carga que no se compadece con los fines de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable el artículo 18.1 c), que prevé inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Todo ello de conformidad con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG.

Sin perjuicio de lo anterior, facilitar lo solicitado supondría poner de manifiesto información detallada relativa a costes que ninguna empresa hace pública, afectando sus intereses económicos y comerciales, y siendo de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia. En un contexto plenamente competitivo como en el que esta empresa desarrolla su actividad, la revelación de información económica privada, además de ser susceptible de perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las partes de un determinado contrato, supondría poner en conocimiento de terceros información comercialmente sensible que está prohibido compartir o comunicar. Igualmente, en tanto que lo que nos ocupa es una acción publicitaria de carácter comercial, que tiene como objetivo contribuir a mejorar los resultados empresariales, no publicar o difundir condiciones contractuales o costes es coherente con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. Finalmente, es preciso reseñar que no se ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales del grupo empresarial.

4º.- Conforme a las consideraciones que anteceden, procede inadmitir la solicitud planteada, en aplicación de los artículos 13, 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de que resultaría de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2025.02.10 13:12:58 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024